REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 100

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00389-00**
Demandante:	**Manuel Antonio Sua y otros**
Demandado:	**Bogotá D.C. y otros**
Medio de control:	**Acción de grupo**

Deja sin efectos auto que ordenó acumulación de procesos y admite integración de accionantes al grupo

Ingresa el proceso para resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas en la acción de grupo con radicación 11001334306120160047 6, por efecto de la acumulación de la misma a la acción de grupo 11001334205620160038 9 ordenada por este Juzgado en el auto del 11 de septiembre de 2017 (fl. 1049 a 1051), pero se advierte que tratándose de acciones de grupo no procedía la acumulación de procesos[1] sino la integración al grupo, siendo obligación del juez procurarla[2].

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto del 19 de mayo de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00560-00(AG)

"En el sub lite, el Tribunal del Quindío decretó una acumulación que no se corresponde con la normativa del C. de P. C. Por otro lado, si en gracia de discusión se admitiera que el Tribunal tenía competencia para decretar la acumulación, y que ésta se practicó en debida forma, es de importancia destacar que la mencionada figura procesal no opera en las acciones de grupo, puesto que éstas, por su finalidad, son ajenas a la posibilidad de la existencia de varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998. Así pues, la acumulación de procesos no es una institución aplicable en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3° del artículo 55 de la ley 472 de 1998, que permite - previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo. Lo anterior encuentra su razón en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma. Es por ello que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción

En razón de lo anterior, se dejará sin efecto el referido auto del 11 de septiembre de 2017, así como las actuaciones surtidas derivadas de esta decisión, o sea, auto que convocó audiencia de conciliación y decisiones asumidas en la misma, pero no se dispondrá la devolución del proceso con radicación 11001334306120160047 6 al juzgado 61 homólogo, porque no siendo jurídicamente procedente que se tramiten dos acciones de grupo por la misma causa por las razones bien explicadas por el Consejo de Estado[3], lo que dicho Juzgado tendría que hacer es remitirlo de nuevo a este juzgado para resolver sobre la integración de los accionantes al grupo, de modo que por economía procesal se resolverá de una vez si ello es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto se encuentra que la demanda de acción de grupo conocida por el Juzgado 61 homólogo con radicación 11001334306120160047 6, fue presentada el **20 de mayo de 2016** y repartida inicialmente con la radicación 11001334306020160031 5 al Juzgado 60 homólogo (fl. 59), Despacho que la admitió mediante providencia del 30 de junio de 2016 (fl. 72-73) y luego, por auto del 21 de noviembre de 2016 (fl. 302), ordenó remitirla al Juzgado 61 homólogo por declaración de impedimento de la Juez 60.

El Juzgado 61 homólogo mediante providencia del 7 de diciembre de 2016, la avocó con la radicación 11001334306120160047 6, y aceptó la solicitud de vinculación de 17 accionantes presentada el 18 de octubre de 2016 por (fl. 304 y 306-307).

---

de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, se reitera, de la acción ejercida de forma individual."

[2] Ibídem *"Por otro lado, en la acción de grupo no puede operar este fenómeno, pues ello devendría en una violación del derecho al acceso a la administración de justicia de las personas que han sufrido daños provenientes de una causa común, por tal motivo lo que debe hacer el juez en el evento de existir dos demandas con el mismo objeto, en ejercicio de la acción de grupo, es procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998."*

[3] Ibídem

De acuerdo con lo anterior este Despacho considera que se dan los presupuestos que hacen viable admitir la integración de los accionantes de dicho proceso, al que conoce este Juzgado con la radicación 11001334205620160038 9, por cuanto la demanda fue radicada el 20 de mayo de 2016 y la solicitud de vinculación al grupo el 18 de octubre de 2016, de modo que son anteriores al auto de este Juzgado del 6 de diciembre de 2016 (fl. 873 a 876) que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2016 (fl. 789-792), que abrió a pruebas la acción de grupo con radicación 11001334205620160038 9. Además de acuerdo con lo expuesto en la demanda y solicitud de vinculación, los daños cuya indemnización se reclama en acción de grupo provienen de la misma causa.

En conclusión, por cuanto los daños cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación 11001334306120160047 6, conocida por el Juzgado 61 homólogo, provienen de la misma causa y por haberse presentado la demanda y la solicitud de vinculación antes de la apertura a pruebas dentro del proceso conocido por este juzgado con la radicación 11001334205620160038 9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es procedente admitir la integración de los accionantes del proceso 11001334306120160047 6 al grupo del proceso 11001334205620160038 9.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 11 de septiembre de 2017 (fl. 1049 a 1051), por el cual se ordenó la acumulación del proceso con radicación 11001334306120160047 6 al proceso con radicación 11001334205620160038 9, así como las actuaciones surtidas derivadas de esta decisión, o sea, auto que convocó audiencia de conciliación y decisiones asumidas en la misma, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, no devolver el proceso con radicación 11001334306120160047 6 al Juzgado 61 homólogo, por las razones expuestas.

TERCERO. ADMITIR la integración de los accionantes del proceso 11013343061201600476 al grupo del proceso 11013342056201600389.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 9 DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria